

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1885.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza el hecho de haber encontrado á Isidro Arqué, Lorenzo Batallé y Matias Blas conduciendo unos carros con leña que habían cortado en los términos de Puilatos y Loma de Medio, habiendo sido puestos los expresados sujetos á disposición del Alcalde de Zuera:

Que reconocido el monte por el capataz de cultivos, éste tasó la leña sustraída por Isidro Arqué y Lorenzo Batallé en 9 pesetas, y en 4'50 pesetas la sustraída por Matias Blas, en 15 pesetas los daños causados por cada uno de los dos primeros y en 7 los causados por el último:

Que el Gobernador de la provincia remitió las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia del Pilar, que acordó entre otros particulares, un reconocimiento pericial; y verificado por un Ayudante de Montes y un capataz de cultivos, declararon éstos que la leña sustraída por Isidro Arqué valía 9 pesetas, 10 la sustraída por Lorenzo Batallé y 4 pesetas 50 céntimos la sustraída por Matias Blas, importando los daños causados por el primero y el segundo 10 pesetas y 5 los ocasionados por el último:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Zaragoza, se presentó el escrito de calificación fiscal, y notificado á los procesados, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal del expresado Tribunal; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó continuar la causa, y pasada ésta al Magistrado Ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incedente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia: que calificados los hechos de hurto y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el artículo 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.»
Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»
Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según el cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»
Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 321 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»
Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiese en cortar árboles, si no en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este

artículo sustrajese ó inutilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leña, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Isidro Arqué y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los hechos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Enero de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto ante el mismo por D. Eugenio Betsellere, del comercio de Irún, alzándose del fallo recaído en el expediente de esa Dirección general, núm. 761-84, disponiendo el aforo por la partida 300 del Arancel de unos gorritos confeccionados con puntillas de algodón y un lazo de cinta estrecha de seda para niños de pecho:

Considerando que los artefactos comprendidos en las partidas 297, 298, 299 y 300 del Arancel son los pertenecientes al arte de la sombrerería, y que las gorras con obra de modista son las confeccionadas por modistas de sombreros y no otras:

Considerando que los gorritos de que se trata se construyen en los talleres de ropa blanca, donde se preparan igualmente los vestidos para niños, capas de bautizar, abrigos y otra multitud de objetos semejantes;

Y considerando que el mismo repertorio del Arancel en sus llamadas de «Gorras» lleva á las partidas de tejidos de punto las que á ellas corresponden, y no á las de sombreros, en que literalmente está citada la palabra gorras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los

gorritos mencionados por la partida 112 del Arancel, con el recargo por la confección que determina el caso 10 de la disposición 4.ª del mismo; y al propio tiempo, y con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al adeudo de esta clase de prendas, que se adicione el repertorio del Arancel antes de donde dice: «gorras de paja y viruta» con la siguiente llamada: *Gorras para niños de pecho*. (Véase la tela de que están formadas y la disposición 4.ª.)

De Real orden y con devolución del expediente de esa oficina general lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo del adeudo de 240 kilogramos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, que D. Juan Marquinez presentó al despacho en la Aduana de Bilbao con declaración núm. 8.998-82, cuya mercancía se mandó aforar en virtud de reparo por la partida 16 del Arancel.

En su vista:

Resultando del análisis de la muestra remitida que está fabricada con gres ordinario:

Considerando que hay marcadísima diferencia entre los objetos de gres ordinario y los finos, sin que sea posible la confusión, no solo en la preparación y materias que entran en la fabricación de unos y otros, sino en su aspecto y aplicaciones;

Y considerando que los tarros de que se trata, contruidos con arcilla plástica sin lavar, desengrasada con arena cuarzosa y adicionada de cal para darla fusibilidad, están comprendidos entre los objetos universalmente reconocidos como ordinarios, así en los tratados de cerámica como en términos comerciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto:

1.º Que se confirme el acuerdo de esa Dirección general en virtud del que se mandó aforar la expresada mercancía por la partida 15 del Arancel, anulando el reparo que dió lugar al expediente;

Y 2.º Que se adicione el repertorio en la forma siguiente: «Tarros de gres para envase de ginebra, cerveza y licores, partida 15. Los mismos de gres fino con baño ó vidriado blanco ó coloreados, ó afectando formas artísticas, partida 16.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

GOS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar el adeudo que corresponde á los motores de viento:

Considerando que adolece de deficiencia la redacción del repertorio del Arancel en lo relativo á molinos de viento, pues una cosa diferente es el motor que impele y otra el mecanismo que muele;

Y considerando que debe reformarse la redacción de dicho documento en términos que no ofrezca dudas la aplicación de los derechos que corresponden á las diferentes clases de motores y á los molinos de viento propiamente dichos;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, ha resuelto que se introduzcan en el repertorio del Arancel las siguientes alteraciones, y que en sustitución de la llamada «Máquinas motrices, con ó sin generadores» se diga: «Máquinas motrices hidráulicas, partida 218; dichas de gas, 218; id. de vapor, con ó sin generador, 218; id. de viento, 218; id. de cualquiera otra clase, 218;» y en la expresión de «molinos de viento» que se añada: «el motor, partida 218; el mecanismo para molar (excepto las piedras), partida 220.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

GOS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del aforo del estambre hilado, cuando se presenta al adeudo arrollado en canillas de cartón:

Considerando que este caso no se halla especialmente consignado en las disposiciones 3.ª y 6.ª del Arancel de Aduanas, relativas á los envases, empaques y taras de las mercancías:

Considerando que según estas disposiciones, no se incluyen en el peso de las mercancías los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, hules y pasamanerías, ni tampoco los carretes de los hilados;

Y considerando que con arreglo al principio establecido en las mismas disposiciones, debe excluirse para el adeudo del estambre el peso que tengan las canillas, que por indicación del repertorio del Arancel adeudan los derechos de la partida 220 cuando se importan aisladas para tejer;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el aforo del estambre hilado arrollado en canillas se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes, navieros, fundidores de metales y comisionistas de Aduanas en solicitud de que las piezas de metales inútiles procedentes de las provincias españolas de Ultramar se consideren como producto de las mismas provincias, y por consiguiente se admitan con libertad de derechos á su importación en la Península:

Considerando que la ley de relaciones comerciales con las provincias españolas de América de 30 de Junio de 1882 sólo establece franquicia de derechos para algunos productos de las mismas provincias:

Considerando que la gran mayoría de las piezas inútiles á que se refieren los exponentes proceden de aparatos y máquinas de los Estados Unidos y de Inglaterra, importados en Cuba y Puerto Rico para la explotación de la industria agrícola:

Considerando que los metales que resultan de los desechos ó inutilización de dichas máquinas no son por tanto ni pueden apreciarse como producto del suelo ó de la industria de las Antillas españolas;

Y considerando que la diferencia de Aranceles, de presupuestos y de sistema administrativo y económico entre la Península y las dos indicadas provincias hace en extremo difícil la aceptación del régimen del cabotaje, que en el punto concreto de que se trata podría perjudicar al Tesoro peninsular si las máquinas se importasen en Cuba ó Puerto Rico con franquicia ó derechos insignificantes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia que motiva el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente ley de Instrucción pública en su art. 77 señala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las órdenes de 19 de Setiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expuestos por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente.

2.º Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética, un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura: para los del grado superior, las de Elementos de Geografía é Historia y las de ciencias físicas y naturales;

y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética.

Y 3.º Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura sigue subsistente la orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 21 del actual dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representación de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuación de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliación del plazo para la matanza de reses de cerda y elaboración de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios expresados en el párrafo primero de la Real orden circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la Gaceta de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboración de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	23.300	51
PUEBLO DE MADRIDANOS.		
D. Tomás Salvador	25	
Manuel Salvador	25	
Rosalía Domínguez		25
Manuel Manteca Matilla		50
Casimiro Perdigon		50
Eliseo Martín		25
Manuela Amigo	5	
Jerónimo Hidalgo	5	
Juan Manuel Hidalgo	5	
Lorenzo Cordero	5	
José Hidalgo	1	
Ezequiel Cordero	1	
Luis Cordero	5	
Narciso Lorenzo	15	
Jacinto Domínguez		50
Aquilino Cordero	1	
Vicente Alvarez		25
Ramon Hidalgo		50
Andrés Cachazo	1	
Fernando Domínguez	1	
Ceferino Hernandez		50

	Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.
D. Tomás Hernandez	50	D. Francisco Lorenzo	10	D. Gabriel Luengo	50
Justa Alvarez	2	Evaristo Maes	25	Luis Esteban	10
Pedro Gago	2	Eulogio Castro	25	Claudio Santos	15
Pascasio Dominguez	1	Antonia Rodriguez	25	Vicente Esteban	35
Demetrio Hernandez	25	Manuel de la Torre	10	Ildefonso Blanco	50
Ramon Rebollo	50	Esperidión de la Torre	10	Guillermo Alonso	10
Pedro Murcia	30	José de la Torre	15	José Vicente	50
Carlos Rodriguez	25	Segundo de la Torre	15	Isidoro Zurdo	25
Jerónimo Rebollo	25	José Laperal	10	Francisco Hernandez Perez	50
Catalina Zamora	25	Vicente Rodriguez	20	Bernardo Romero Alonso	25
Juan Martin Manso	2 50	Benigno Santiago	15	José Fernandez	05
Camilo Lopez	50	Vicente Santiago	25	Felipe Hernandez	25
Manuel Manteca Santiago	2 50	Ildefonso Coco	10	Ana Maria Martin	15
Eugenio Juanes	25	Francisco Rodriguez	05	Félix Vaquero	20
Marcos Garcia	25	Antonio Manteca	50	Luis Vicente	15
Pedro Castro Regidor	5	Victoriano Calzada	15	Celestino Romero	10
Jerónimo Margallo	2 50	Pablo Santiago	25	Santiago Merchan Blanco	20
Primo Lorenzo	10	Eustasio Alonso	05	Rafaela Esteban	25
Juan Martin Aranda	50	Valentin Avedillo	05	Miguel Blanco	50
Máximo Martin	25	Pedro Santana	15	Andrés Alonso	15
José Coco	25	Tomás Manteca	25	Andrés Blanco	25
Eduardo Santiago	1	Ramon Heras	10	Gaspar Jambrina	50
Bernardo Lopez	25	Pedro Hernandez	25	Ciriaco Rodriguez	10
Antonio Rodriguez	5	Manuel Rodriguez	10	Vicente Blanco	10
Josefa Portolés	10	Eugenio Manteca	50	Ignacio Rodriguez	25
Saturio Rubio	50	Jerónimo Fernandez	20	Santos Merchan Perez	25
Luis Gonzalez	50	Angel Ganado	25	Elena Bueno	25
Francisco Sevillano	5	Francisco Martin	25	Saturnino Sastre	25
José Sevillano	2 50	Lorenzo Gago	1	Jacinta Sastre	10
Atanasio Hernandez	50	Nicanor Rodriguez	1	Manuel Riego	10
Serafina Morales	1	Manuel de la Peral	50	Alonso Matos	05
Andres Fernandez	50	Santiago Velasco	20	Ezequiel Hernandez	10
Saturnino Rodriguez	25			Francisco Hernandez Cristobal	15
Vicente Martin	25	PUEBLO DE CASASECA DE CAMPEAN.		Josefa Hernandez	25
Miguel Laperal	50	D. Manuel Rodriguez	6	Bernardo Matos	25
Agapito Lorenzo	25	José Bueno Hernandez	5	Agustina Garcia	25
Narciso Vicente	30	José Romero	2 50	Benito Vega	25
Cipriano Garrido	15	Juan Martin Perez	2 50	Angel Blanco	25
Fernando Rebollar	1	Lorenzo Hernandez Cristobal	1 25	Bernardo Esteban	25
Angel Roales	20	Ildefonso Rodriguez	1	José Bueno Paniagua	25
Julian Vega	20	Tomás Rodriguez	1	Pedro Jambrina	75
Tomás Gallego	25	Maria Vazquez	1	Lorenzo Hernandez Rodriguez	25
Juan Aldea	25	Roque Barrios	1 25	Francisca Feo	50
Ricardo de la Torre	75	José Perez Rebollo	1	Antonio Mateos	2
Ines Castro	50	Lorenzo Merchan	1	Eusebio Herrero	25
Félix Lorenzo	25	Juan Jambrina	1	Antonio Merchan	1
Evaristo Lorenzo	20	Teresa Esteban	1	Antonio Romero	5
Antonio Gonzalez	50	José Perez Crespo	1	Matias Quintano	50
Sebastian Sanchez	10	Andrés Rodriguez	1 25	El Ayuntamiento, del capítulo de im-	
Angela Blanco	10	Francisco Coria	25	previstos	25
Anselmo Moran	25	Felipe Rebollo	25		
Manuel Ortiz	50	Isidro Esteban	25	PUEBLO DE ROELOS.	
Salvadora Alvino	25	Alonso Vega	10	D. Angel Herrero	25
Placido Rodriguez	50	Prudencia Rodriguez	50	Francisco Martin	50
Victoria Martin	25	Andrés Hernandez	25	Manuel Moralejo Pordomingo	10
Juan Laperal	25	Serapio Esteban	25	Alonso Pelazas	05
Juan Martin Dominguez	25	Benita Perez	10	Gregorio Herrero	10
Juan Campano	50	Secundino Esteban	20	Clemente Moralejo Campo	50
Juan Antonio Hernandez	25	Luisa Rodriguez	10	Domingo Santiago	30
Desiderio Blanco	05	Andrés Jambrina	10	Andrés Martin	20
Antolin Cordero	2	Angel Zurdo	25	Manuel Herrero Moralejo	12
Vicente Calzada	50	José Jimeno	10	Manuel Herrero Regajo	50
Ildefonso Martin	50	Sebastian Merchan	15	Silvestre Mateos	20
Ezequiel Martin	50	Diego Lorenzo	25	Julian Aparicio	25
Agustin Rodriguez	50	Raimundo Hernandez Perez	10	Clemente Moralejo Beneitez	25
Francisco Garrido	25	Fernando Rebollo	05	Felix Martin	12
Francisco Hernandez	05	Francisco Bartolomé	25	Vicente Valencia	3
Felipe Martin	20	Juan Francisco Rodriguez	10	Nicolasa Rodriguez	50
Juan Lorenzo	75	Francisca Herrero	10	Bernardino Moralejo	25
Benigno Heras	40	Agustin Perez	10	Diego Pordomingo	25
Antonio de la Iglesia	25	Mariano Rodriguez	25	Manuel Guarido	15
Francisco Martin	25	Saturio Merchan	10	Lorenzo Campo	10
Manuela Rodriguez	25	Anacleto Hernandez	10	Dominga Montero	25
Maria Rodriguez	10	Angel Hernandez	15	Eustaquio Guarido	50
Francisco Laperal	20	Juan Martin Cabero	30	Antonio Lucio	10
Miguel Gutierrez	20	Luisa Romero	25	Indalecio Sastre	10
Luis Barron	25	Laureano Vaquero	25	Francisco Cerezal	20
Robustiano Fernandez	10	José Blanco	25	Hilario Manso	10
Lesmes Laperal	15	Juan Antonio Rodriguez	25	Mónica Moralejo	12
Luis Lorenzo	50	Angela Esteban	25	Juan Hernandez	10
Basilio Martin	25	Francisco Fernandez del Campo	15	Angel Pordomingo	50
Juan Manuel Matilla	05	José Rodriguez Turrión	25	José Panero	25
Emeterio Vega	25	Laureano Fernandez del Campo	10	Vicente Vazquez	36
José Sesma	25	Manuel Bragado	25	Vicente Garcia	25
Mariano Gonzalez	25	Francisco Martin	25	Pablo Martin	50
Antonio Chillón	50	Diego Hernandez	20	Atanasio Chapado	16
Arturo Manteca	50	Fernando Delgado	15	Estéban Herrero	16
Lucia Garcia	25	José Lorenzo	15	Nicolás Burrieza	50
Tomás Barron	25	José Vaquero	50	Agustin Sanchez	15
Hilario y Miguel Calzada	50	Geminiano Rebollo	25	Ignacio Moralejo Martin	25
Manuel Laperal	15	Cleta Camero	30	Ildefonso Gonzalez	5
Benigno Laperal	10	Pedro Bartolomé	10	Gregorio Moralejo	75

Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.	
D. José Moralejo	25	D. Agustín Pascual	10	D.ª Teresa del Río	25
José Martín	20	Santiago Pascual	25	D. Isidro Martínez	25
Domingo Panero	25	Francisco Santos	10	Vicente Martínez	25
Ignacio Arribas	25	Santos Miano	05	Juan Merchan	50
Francisco Moralejo Herrero	25	Mateo Marino	37	José López	30
Lorenzo Pordomingo Montero	25	Vicente Lucas	10	Aniano Guerra	25
Victor Martín	50	Jorge Miano	18	Aureliano Rodríguez	50
Hilario Manso	25	Eugenio Pascual	25	Cristina Rubio	25
Manuel Moralejo Herrero	10	Pedro Marino	10	Juana Nieto	25
Tiburcio Manso	25	Antonia Miguel	09	Vicente Rubio	25
Ignacio Simón	20	Francisco Pascual Carrasco	09	Tomás Martínez	37
Diego Moralejo	10	Alonso Marino	11	Micaela Guerra	25
Andrés Guerra	10	Antonio Pascual	05	Juan Guerra	37
Hilario Pordomingo	15	Miguel Albarrán	10	Agustín Calzada	30
Antonio Simón	10	José Pascual Carrascal	10	Rafael Nieto	25
José Herrero	30	Eugenia Carrero	05	Matías Fernández	25
Diego Moralejo Hernández	25	Manuel Lorenzo	15	Gregorio Morillo	25
Ana Guerra	25	Francisco Miguel	10	Juan Zanca	50
Sebastián Montero	25	Ignacio Barrios	25	Andrés Miguez	25
Felipe Beneitez	25	Francisca Marcos	09	Diego Nieto	20
Enrique Moralejo Peñas	10	Pablo Marino	25	Andrés Rubio	1
Tomás Montero	25	Julian Prieto	10	Gervasio Allen	25
Manuel Sánchez Arribas	25	Feliciano Ramos	10	Isidoro Fidalgo	25
Lorenzo Pordomingo	25	Manuel Lucas	25	Bernardo López	25
Santos Simón	50	José Barrios	50	Ezequiel Morillo	25
Ramón Campo	20	Francisco Lucas	25	De pequeñas limosnas de varios fe- ligreses	1 86
Zoilo Herrero	25	Santiago Marino	25	TOTAL.....	23.702 06
Felipe Martín	25	Antonio Domingo	37	(Se continuará.)	
Andrés Mateos	05	Serafín Pascual	10	JUZGADOS.	
Manuel Hernández	75	Juan Martín	50	TORO.	
Miguel Olivera	10	Miguel Manuel	25	Don Pascual del Río y Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.	
Luisa Moralejo	30	José Pascual Pascual	25	Hago saber: Que para hacer efectivas las costas é indemnización á que fué condenado por la Audiencia de lo criminal de Zamora, el procesado Gregorio Borrego Blanco, de estado soltero, Labrador y vecino de Valde- finjas, en la causa que se le siguió por lesiones á su convecino Pascual Peñalosa, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, para el día once de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-Consistorial, las tres fincas rústicas que después se expresarán, con las advertencias siguientes: que de dichas fincas no se ha presentado por el Grego- rio Borrego título alguno de propiedad, habiendo ma- nifestado que no son suyas; que según una certificación reclamada del Registro de la propiedad, aparece que dichas tres fincas no se hallan gravadas con ninguna clase de hipotecas y se hallan inscritas á favor de ter- ceras personas y no del Gregorio Borrego; que el re- matante ó rematantes en su caso no podrán reclamar otros títulos ni documentos que los que van reseñados, pudiendo proveerse de los necesarios á costa del eje- cutado.	
Eusebio Pérez	05	Olaya Pascual	05	Y en cumplimiento á lo mandado en referido expe- diente de apremio, y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente. Dado en Toro á diecisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pascual del Río y Laredo.—Segundo Coll Fernández.	
Antonio Barrios	25	Ramón Pascual	22	<i>Fincas á que se refiere el anterior edicto como objeto de la subasta.</i>	
Felipe Simón	15	Pedro Pascual	10	1.ª Una tierra en término de Valdefinjas, y pago de los Valles del Moreno, de cuya finca se ignora su cabida y linderos, si bien debe hacer seis fanegas, se- gún resulta de un testimonio que obra en autos.	
Ramón Herrero	15	Mateo Lucas	10	2.ª Otra tierra en el propio término y pago de Va- lorio, de cabida de seis fanegas; linda al Naciente con tierra de Elías Borrego y Norte otra de Vicente Martín Sánchez.	
Domingo Ramos	25	Vicente Crespo	25	3.ª Y otra tierra en el mismo término, al pago de los Cantadales, de once fanegas; linda al Naciente con rodera del pago y al Norte viña de Carlos Morillo.	
Pedro Montero	25	Felipe Marino	37	Anuncios.	
Enrique Moralejo Herrero	25	Jerónimo Lorenzo	05	DENTICINA INFALIBLE.	
Francisco Mayoral	25	Manuel Marino	25	Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diar- rea y accidentes, robustece á los niños y los desenca- nija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y dro- guerías de España.	
Andrés Santiago	25	Manuel Pascual R.	05	IMPRESA PROVINCIAL.	
Sebastiana Hernández	10	Baltasara Marino	06		
Lorenzo Moralejo	1	Inés de Pedro	06		
Santiago Pardo	75	Jerónimo Lucas	05		
Eugenio Campo	50	Ana Vazquez	05		
Alonso San Miguel	1	Manuel Pascual	13		
Alonso Pordomingo	1	Manuel Bailador	55		
Manuel Casado Piorno	10	Catalina Gonzalo	11		
Antero Marino	50	Manuela Tejado	05		
Juan Moralejo Beneitez	50	Agustín Pascual R.	10		
Marcos Olivera	25	Félix Pascual	10		
Roque Martín	35	Patricio Marino	25		
Manuel Manso	30	Manuel Pascual Galán	10		
Sebastián García	25	Francisco Pascual R.	22		
Estéban Martín	25	Antonio Raton	10		
Antonio Campo	20	Ponciano Marino	50		
Felipa Moralejo	15	Pedro Pascual	06		
Julian Moralejo	25	Francisco Marino Prieto	22		
María Herrero	25	Félix Prieto	22		
Alejandro Moralejo	50	Tomasa Lucas	75		
Josefa Raposo	15	Manuel Pascual	05		
Juan Pordomingo	50	Agustín Crespo	10		
Antonio González	50	Tomás Marino	77		
Marcos Sevillano	50	Jerónimo Pascual	24		
Manuel Moralejo	75	Ildefonso Flores	25		
Antonio Vaquero	50	María Ramos	33		
Clara Casado	50	Francisco Pascual Miguel	11		
Luis Beneitez	25	Francisco Marino	37		
Francisco Moralejo Campo	1	Teodoro Marino	25		
Diego Herrero	62	Diego Marino	10		
Varios vecinos que han dado géneros	5	Marcos Martín	75		
El Ayuntamiento, del presupuesto mu- nicipal	25				
PUEBLO DE GAMONES.		PUEBLO DE SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS.			
D. Alonso Martín	25	El Ayuntamiento del presupuesto mu- nicipal y partida de imprevistos, un 25 por 100	15		
Miguel Ramos	10	D. Benigno Domínguez	5		
Miguel Prieto Prieto	18	Domingo Blanco	1		
Felipa Pascual	18	Leonardo Rubio	1		
Gregorio Pascual M.	55	Paulino Rubio	1	50	
Gregorio Pascual F.	50	Emilio Zanca	2		
Antonia Carrasco	09	Prudencio Nieto		50	
Justo Pascual	18	Pedro López		50	
Joaquín Pascual	37	Dionisio Rubio	1		
Miguel Prieto	37	Marcelino García	2	50	
José Domingo	10	Tomás López	1		
Victor Miguel	37	Basilisa Domínguez		50	
Eduardo de San Justo	10	Blas Morillo		50	
Francisco Luengo	18	Diego Rubio		50	
Benito Fernando	25	Basilisa Morillo		25	
Andrés Prieto	09	Ceferino Rodríguez		75	
David Prieto	25	Enrique Martínez		25	